

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso el presente proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por el señor **ANDRES GONZALEZ RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (Rad. 2024 -022)**, informando que, el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 27 de mayo al 11 de junio de 2024. Inhábiles dentro del término los días 01, 02, 03, 08, 09 y 10 de junio del mismo año (sábados, domingos y festivo).

Los apoderados judiciales de las partes demandadas contestaron la demanda dentro del término oportuno.

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** formuló llamamiento en garantía en contra de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, el cual obra en la página 144 de la carpeta 08 del expediente digital.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 12 a 18 de junio de 2024, inhábiles los días 15 y 16 del mismo mes y año (sábado y domingo). En dicho termino la parte accionante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1430**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, identificada con NIT. 901546704-9 para que represente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según las facultades conferidas mediante escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, expedida en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá visible en el expediente digital.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al representante legal de la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, el Dr. **FABIO**

**ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por el vocero judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Evidencia el despacho que la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no cumple a cabalidad con el requisito legal estipulado en el parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica: "La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:1. El poder, si no obra en el expediente." Si bien, la vocera judicial aportó el documento en el que le sustituyen poder, no allegó la Escritura Pública y el Certificado de Existencia y Representación legal, mediante los cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorga poder a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S, y a su representante legal para actuar como apoderado general de la demandada.

Por lo anterior **SE INADMITE** la contestación a la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, aporte los documentos de referencia, con el fin de reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso.

Por otra parte, observa el despacho que el llamamiento en garantía presentado por el vocero judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código General del Proceso, por lo tanto, **SE INADMITE** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo, adecúe los parámetros que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía es una demanda independiente, debe enviar a la llamada en garantía los escritos de demanda y llamamiento en garantía, y allegar la constancia respectiva al Despacho, según lo preceptuado en el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022:

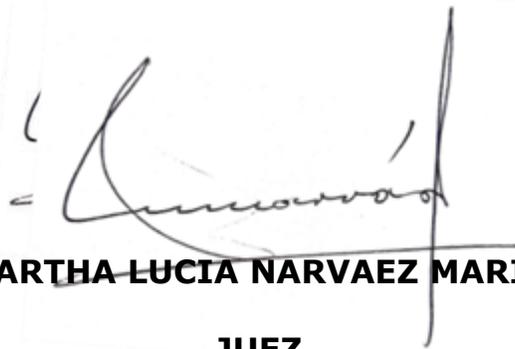
**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.**

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*

2. El certificado de Existencia y Representación legal de la llamada en garantía, debe ser aportado con una vigencia no mayor a 3 meses, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, pues si bien fue allegado, el mismo data del 7 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**



Por Estado Número **114** de esta fecha  
se notificó el auto anterior.

Manizales, **05 de julio de 2024**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**SECRETARIA**